

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 22/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00168	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MULTICONCRETOS SAS	Auto de Trámite Anular órdenes de pago luego de lo cual regresa al Despacho	19/02/2021		
41001 3103003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto decide recurso Repone parcialmente y ordena requerir	19/02/2021		
41001 3103003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto 440 CGP	19/02/2021		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto obedézcse y cúmplase Lo resuelto por la Corte Suprema y solicita expediente físico	19/02/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto ordena emplazamiento A los demandados y al litisconsorte necesario	19/02/2021		
41001 3103003 2021 00045	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DARIO ARTEAGA MELO	Auto declara impedimento Y ordena remitir al Juzgado 4 civil del cto de neiva	19/02/2021		
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto declara desierto recurso De apelación contra la sentencia	19/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MULTICONCRETO S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320120016800

En atención a la solicitud de transferencia de los depósitos judiciales directamente a la cuenta bancaria de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. elevada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que en cumplimiento del auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó el pago de los depósitos judiciales, a través del procedimiento del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, el despacho **DISPONE ANULAR** las órdenes de pago de los siguientes depósitos judiciales:

1. El numero 439050000903417 por la suma de \$812.933,33
2. El numero 439050000944366 por la suma de \$2.418.740,00

Realizada tal operación, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para lo pertinente. **Oficiese** al Banco Agrario y a la Electrificadora del Huila S.A. ESP comunicando lo decidido para los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2018 00181 00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE : COOPERATIVA EPSIFARMA  
EJECUTADO : COOPORACIÓN MI IPS HUILA  
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se requirió a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación de la demandada, a las direcciones de correo aportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

El recurrente funda su inconformidad en que no se le ha puesto en conocimiento el expediente digitalizado, para corroborar la materialización de las medidas cautelares deprecadas; pues considera que de estar consolidadas las medidas preventivas resulta procedente el requerimiento que hace el Despacho para notificar dentro del término del artículo 317 del CGP.

Refiere igualmente que la prórroga de competencia efectuada por el Despacho, es un gran desatino del Juzgado, pues hasta la fecha no han concurrido las circunstancias exigidas por la norma para que contabilice el término establecido por el Código General del Proceso, esto es, que se halle integrado el contradictorio, pues sino se ha trabado la litis, no se puede iniciar con el conteo del término que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita se revoque el auto proferido el (2) de febrero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que la parte ejecutante interpuso contra el auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se requirió a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación de la demandada, a las direcciones de correo aportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la*

*demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.»*

Atendiendo lo señalado por el artículo *ibídem*, los argumentos expuestos por el recurrente, y que aún no se ha consumado la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el derecho de cuota parte de propiedad de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20634410, decretada en auto del nueve (9) de septiembre de 2019, por cuanto aún no se ha recibido debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 006 del cuatro (4) de febrero de 2020, a través del cual se comisionó para la diligencia de secuestro, este despacho judicial considera que no es procedente realizar el requerimiento establecido en el artículo 317 del CGP, por cuanto aún están pendientes actuaciones encaminadas a consumir una medida cautelar.

Así las cosas, se acogen los argumentos expuestos por el recurrente referentes a la procedencia del requerimiento para notificar al demandado so pena de que opere el desistimiento tácito, razón por la cual el juzgado repondrá el auto fechado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de revocar el requerimiento para notificar al demandado so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso y en su lugar requerirá a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación de la demandada, a las direcciones de correo aportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad con la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, según la cual el Juez debe dirigir el proceso, velar por su rápida solución, así como adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de revocar el requerimiento para notificar al

demandado so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación de la demandada, a las direcciones de correo aportadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by 'GAMBOA'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2018-181/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE LORENA QUIROGA CAMPOS  
DEMANDADO YESID DELGADO VILLARREAL  
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2020.00014.00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por LORENA QUIROGA CAMPOS identificada con C.C. 1.075.222.109 en contra de YESID DELGADO VILLARREAL identificado con C.C. 14.201.647.

**1. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000 M/CTE.)

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra del señor YESID DELGADO VILLARREAL; en la forma pedida en el libelo impulsor.

El ejecutado resultó notificado por conducta concluyente conforme auto del 20 de enero de 2021 sin embargo, vencieron en silencio los términos para el cumplimiento de la obligación y para contestar la demanda y/o excepcionar conforme constancia secretarial de fecha 10 de febrero de 2021, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el señor YESID DELGADO VILLARREAL, compareció por intermedio de apoderado judicial quien optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que a su vez, se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por LORENA QUIROGA CAMPOS identificada con C.C. 1.075.222.109 en contra de YESID DELGADO VILLARREAL identificado con C.C. 14.201.647; tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M./Cte.) en la liquidación integral de costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Radicación: 2020-00014-00/P.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUCIÓN SINGULAR  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA  
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, FARITH  
WILLINTON MORALES VARGAS y JUAN CARLOS  
GARCIA BUSTOS  
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2020 00067 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del primero (1) de febrero de 2021, visible a folios 167 al 175 del expediente electrónico, mediante el cual declaró que este juzgado es competente para conocer del presente proceso.

En virtud de lo anterior, es menester solicitar al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá que, devuelva el expediente ejecutivo radicado bajo el No. 41001310300320200006700, que consta en un cuaderno físico con 48 folios, remitido mediante oficio No. 1080 del 23 de julio de 2020, **Oficiese**. Idéntica solicitud remítase a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. **Oficiese**.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2020-00067/NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
(ANI)  
Demandado : QUIMONSA LTDA. INGENIEROS  
CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA  
S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA  
DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E  
INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. y  
litisconsorte necesario INTERNACIONAL  
PETROLEUM COLOMBIA –LIMITES S.A.  
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00217 00

En atención a la constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2021 y como quiera que transcurrieron dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado, el Juzgado **ORDENA:**

**EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS:** QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. y al litisconsorte necesario INTERNACIONAL PETROLEUM COLOMBIA – LIMITES S.A.

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN  
**RADICADO:** 41001310300320200021700

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

**DEMANDADOS:** QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S., y

litisconsorte necesario INTERNACIONAL PETROLEUM COLOMBIA –  
LIMITES S.A.

**CLASE DE AUTO:** AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA VEINTICINCO  
(25) DE ENERO DE 2021.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name and title.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2020-00217/P.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NELSON DARIO ARTEAGA MELO
RADICACIÓN	41 001 31 03 003 2021 00045 00

**I. ASUNTO**

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA SA en contra de NELSON DARIO ARTEAGA MELO.

**II. ANTECEDENTES**

Por reparto realizado el 18 de febrero del 2021, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA SA a través de su apoderado judicial, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA en contra de NELSON DARIO ARTEAGA MELO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9270083361 por valor de \$298.367.687, obrantes a folios 11 al 12 del Pdf - 01DemandaEjecutiva del expediente electrónico.

**III. CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo

141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”<sup>1</sup>.*

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”<sup>2</sup>*

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

---

<sup>1</sup> (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

<sup>2</sup> (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.<sup>3</sup>*

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA contra NELSON DARIO ARTEAGA MELO, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ

Rad. 2021-45/N.P.

---

<sup>3</sup> (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: Julián Andrés Forero Bustos  
DEMANDADO: Joaquín Ortiz Monje y Seguros Generales SURA SA  
RADICACIÓN: 4100 1400 3009 2018 00232 01

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó en el término concedido para ello, la apelación formulada en contra de la sentencia dictada el cuatro (4) de diciembre de 2020, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso propuesto, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**